

**De:** Augusto Eliseo Sampayo Noguera

**Enviado el:** viernes, 21 de julio de 2023 8:23 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**CC:** [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [dpa.abogados](mailto:dpa.abogados)

**Asunto:** Radicación: 68001400300620220062900 Presentación reposición VERBAL de ALVARO JANY BARBOSA VS MAPFRE SEGUROS

**Datos adjuntos:** Memo julio 21-23 insisto en aclaración termino (1).pdf; Memo julio 21-23 contesto excepciones.acrob.pdf

Bucaramanga, julio 21 de 2023

Señora:

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Vía email: [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copias: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Radicación: 68001400300620220062900 Presentación reposición VERBAL de ALVARO JANY BARBOSA VS MAPFRE SEGUROS

**AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino de BUCARAMANGA, identificado con la T.P. # 25.740 del C. S. de la J., y la c.c. # 19.282.047 de Bogotá, obrando en este acto en nombre y representación del demandante señor **ALVARO JANY BARBOSA**, por medio de los escritos adjuntos, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de julio de 1993 por medio del cual se me exhorta para que aplique mis conocimientos al caso que nos ocupa, lo mismo que respondo las excepciones, memoriales a los que pido impartirles el trámite de ley.

De la señora Juez muy atenta y obsequiosamente,

**AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA**

**ABOGADO**

T.P. # 25.740 del C. S. de la J.

CC # 19.282.047

Email: [augustosampayo@gmail.com](mailto:augustosampayo@gmail.com)

Bucaramanga, julio 21 de 2023

Señora:

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Vía email: [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copias: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Radicación: 68001400300620220062900 Presentación reposición VERBAL de ALVARO JANY BARBOSA VS MAPFRE SEGUROS

**AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino de BUCARAMANGA, identificado con la T.P. # 25.740 del C. S. de la J., y la c.c. # 19.282.047 de Bogotá, obrando en este acto en nombre y representación del demandante señor **ALVARO JANY BARBOSA**, por medio del presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de julio de 1993 por medio del cual se me exhorta para que aplique mis conocimientos al caso que nos ocupa, y lo hago con el propósito de que este auto sea revocado y en su lugar se acceda a lo por mi solicitado de decidir sobre el día en que empieza a correr el término de traslado de la demanda y/o excepciones.

Constituyen fundamentos de mi impugnación los siguientes argumentos:

1. Con respeto manifiesto que por supuesto conozco las normas que regulan los procesos verbales y en ese sentido la forma como se desenvuelven.
2. Además sé que de acuerdo a lo que consagra el artículo 117 del código general del proceso, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* (Destacado fuera de texto).
3. Y el 118 sobre computo de términos del mismo estatuto.
4. Con igual sentido el artículo 370 ibidem que determina que *“si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*
5. A la par lo que establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*
6. Adicionalmente tengo asimilado que conforme a lo que norma el inciso final del artículo 369 del código general del proceso, el término para contestar la demanda en este tipo de procesos verbales, es de veinte (20) días.

7. Complementariamente que, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 una vez conocidos los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, las partes intervinientes deben enviar *“a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*.

8. Pues bien, en el presente proceso mediante memorial que el día martes 21 de marzo del presente año, remití a la dirección de correo electrónico que MAPFRE tiene anotada en el registro mercantil, yo le di a conocer mi dirección de correo electrónico a saber: [augustosampayo@gmail.com](mailto:augustosampayo@gmail.com), más el texto de la DEMANDA, y copia del AUTO ADMISORIO

9. Quiere decir lo anterior que aplicando lo mandado por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que el término legal de veinte (20) días para contestar la demanda comienza a contabilizarse *“a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje”*, es decir, miércoles 22 y jueves 23 de marzo, iniciando la contabilización de los veinte (20) días hábiles el viernes 24 de marzo, el plazo feneció el viernes veintiocho (28) de abril de 2023, y lo cierto es que dentro de este término MAPFRE NO me hizo llegar copia de esa contestación.

10. Incluso ello NO ocurrió muy a pesar que el día catorce (14) de abril de 2023 yo le pedí al juzgado la requiriera para que me la enviara, memorial que debo presumir MAPFRE también conoció porque le hice llegar copia a su dirección de correo electrónico.

11. Tan esto ocurrió así que solo hasta el **15 de mayo de 2023** el señor abogado apoderado de MAPFRE SEGUROS doctor DANIEL PEÑA ARANGO hace llegar a mi correo copia de la contestación de la demanda, pidiéndome excusas porque me expresó que desde el día once (11) de abril lo había hecho, pero por un error involuntario de su parte de digitalización de mi dirección de email lo envió al dominio [augustosampay@gmail.com](mailto:augustosampay@gmail.com), omitiendo la “o” final de mi apellido, y no a [augustosampayo@gmail.com](mailto:augustosampayo@gmail.com), como era lo correcto, y por eso nunca me llegó.

12. Transcribo el correo recibido:

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Peña** <dpa.abogados@gmail.com>

Date: lun, 15 may 2023 a la(s) 08:57

Subject: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. // PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL // DEMANDANTE: ALVARO JANY BARBOSA // DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. // RADICADO: 2022-629.

To: <augustosampayo@gmail.com>

Dr. Sampayo, buenos días.

Por medio del presente correo, me permito remitirle correo electrónico por medio del cual se radicó escrito de contestación a la demanda dentro del proceso del asunto, así como archivos contentivos de los documentos allí relacionados como pruebas y anexos.

Como se puede evidenciar, hubo un error al digitar su buzón electrónico de notificaciones, error que fue completamente involuntario y que en ese momento no percibimos. Respetuosamente le presento mis excusas por ello.

Cordialmente,

**DANIEL PEÑA ARANGO**

**PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

13. Incluso este error y reconocimiento de omisión en el cumplimiento de su CARGA PROCESAL su despacho también lo registra en auto de junio 2 del 2023, capítulo ANTECEDENTES numeral 3 de la siguiente manera:

**“3. Traslado del recurso:**

“La parte demandada señaló que el 10 de abril de 2023, dentro del lapso conferido presentó la contestación de la demanda ante el despacho y que dicho correo también fue remitido al buzón electrónico del apoderado de la parte demandante en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, **no obstante, se cometió un error en la transcripción del correo como se puede evidenciar en el escrito presentado al despacho.**” (Destacado fuera de texto).

14. También conozco el principio universal del derecho según el cual **“ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad”**, o lo que es lo mismo **“nadie puede aprovecharse de su propio dolo o torpeza e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional.”**

15. Aplicando las anteriores normas legales por mí conocidas, y sabiendo además que conforme a lo que dispone el artículo 13 del CGP sobre **“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES**, ellas son **“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**, concluí que la pasiva no había cumplido con su **CARGA PROCESAL** de contestar la demanda **cumpliendo todos los requisitos legales** entre ellas con el DEBER que le impone el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en el sentido que una vez conocidos los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, las partes intervinientes **“DEBEN”** enviar **“a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”**

16. Por lo anterior me sorprendí cuando mediante el auto del 5 de mayo de 2023 el despacho me corre traslado **de una contestación por mi desconocida**, y cuando recurro tal decisión por incumplimiento de las claras normas de orden público que he citado, **mediante auto del 2 de junio de 2023 me responde entre otras argumentaciones que:**

*a. Como la contestación de la demanda fue presentada en el correo electrónico del despacho el 10 de abril de 2023, y sin importar que no se haya enviado copia a mi correo como ordena el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, **sin duda alguna se presentó en tiempo;** (Destacados fuera de texto).*

*b. Que de ninguna forma resulta aceptable lo argüido por el recurrente en cuanto a que al no realizarse el envío a su correo electrónico la consecuencia deba ser tenerse por no contestada la demanda, pues,*

*(i) no existe ninguna norma que establezca dicho efecto por no efectuar el envío a la contraparte,*

*(ii) lo relevante para el caso es que se presente ante el despacho la contestación de la demanda dentro del lapso conferido, lo cual como ya se dijo se cumplió a cabalidad;*

*(iii) y más importante aún, de ninguna manera se afecta el derecho de contradicción del extremo demandante, pues **cuando el juzgado notificó el auto del 5 de mayo de 023, en el micrositio también publicó la contestación de la demanda** para que pudiera ser revisada por la parte actora, al margen de que si la secretaria no lo hubiera hecho.” (Destacados y subrayados fuera de texto).*

17. Significa lo anterior que para el juzgado NO EXISTE norma que obligue al demandado como CARGA PROCESAL a remitirle al demandante copia de la contestación de la demanda para que este la conozca y pueda ejercer su defensa.

18. Es decir, para el despacho, el **DEBER** a cargo de las partes intervinientes en un proceso actual, que es de carácter **VIRTUAL** y NO PRESENCIAL (*hasta el punto que el pasado miércoles 19 de julio en la mañana cuando fui hasta la secretaria de su despacho a que se me permitiera sacar una copia del auto de fecha 14 de julio que no había podido conocer por estar caída la página de la rama, se me respondió que tenía que pedirla VIRTUALMENTE, como lo hice*), **no es de obligatorio cumplimiento, y la norma que lo consagra no debe observarse, es simplemente opcional.**

19. Además, **y por fuera del término legal**, aunque sea PERENTORIO, el juzgador **puede suplir** (*transgrediendo el principio de igualdad*) el incumplimiento de este DEBER, porque según lo que decidió **cuando notificó el auto del 5 de mayo de 023** (*que lo fue por fuera del término para contestar la demanda*), **en el micrositio también publicó la contestación** para que pudiera ser revisada por la parte actora lo cual le permitía conocerla y ejercer su derecho a la contradicción.

20. Respetuoso como soy de las decisiones judiciales, así no las comparta, traigo a colación este relato, no para revivir debate sobre algo que está decidido, sino para hacerle notar que **a pesar de conocer perfectamente las normas y principios universales de derecho que he citado**, por esta novedosa tesis esgrimida por el juzgado me encuentro en grave encrucijada e INSEGURIDAD JURÍDICA pues no sé si si encontrándonos en un sistema de justicia VIRTUAL las normas de la ley 2213 de 2022 apliquen o no, interpretación legal que respetuosamente le pido aclarar porque si mediante el auto del 5 de mayo de 2023 el despacho me corre traslado de la contestación, **aplicando estas mismas normas legales, el plazo legal de que gozo para contestar las excepciones estaría más que vencido sin que yo pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción de mi cliente, colocándonos en inferioridad de**

**condiciones frente a la contraparte, razón por la cual respetuosamente le pido decidir o descifrar esta difícil encrucijada que el suscrito abogado no ha generado.**

21. Además y como lo sostiene nuestra corte suprema de justicia sala de casación civil en sentencia STC2257 del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), radicación 54518-22-08-000-2022-00003-01, ponencia del HMP Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en tratándose de justicia VIRTUAL como en la que nos hallamos,

*“De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las **«cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen»** (CSJ AC7553-2014). (Destacados y subraya fuera de texto).*

*A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).*

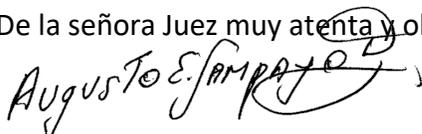
*Se sigue, entonces, que **por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente**, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario.** (Destacados y subraya fuera de texto).*

***Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso**, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete **por razones ajenas a su dominio**, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., **mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur.**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

22. Con mucho acatamiento espero se entienda la necesidad de que se haga y por eso mediante el presente recurso de reposición me permito insistir en tal decisión.

23. De todas formas por escrito separado respondo las excepciones, y si su despacho considera que con esta contestación el hecho queda superado, no habrá necesidad de resolver el presente recurso. Esa jerarquía decidirá.

De la señora Juez muy atenta y obsequiosamente,



**AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA**  
**ABOGADO**

T.P. # 25.740 del C. S. de la J.

CC # 19.282.047

Email: augustosampayo@gmail.com

Bucaramanga, julio 21 de 2023

Señora:

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Vía email: [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copias: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)

Radicación: 68001400300620220062900 VERBAL de ALVARO JANY BARBOSA VS MAPFRE SEGUROS

**AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad, vecino de BUCARAMANGA, identificado con la T.P. # 25.740 del C. S. de la J., y la c.c. # 19.282.047 de Bogotá, obrando en este acto en nombre y representación del demandante señor **ALVARO JANY BARBOSA**, por medio del presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa me permito responder las excepciones propuestas por el demandado, y lo realizo en el mismo orden como fueron planteadas:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

Debemos entender que en materia de responsabilidad civil como la que nos ocupa esta excepción va a encaminada a sostener que toda demanda que busque resarcimiento de perjuicios por esta vía, debe contar como requisito o "*conditio sine qua non*, y/o «condición sin la cual no» puede prosperar, con la demostración **inmediata y concomitante** por medio de la demanda de dos gestas: la ocurrencia del hecho generador que causó los daños; y la participación del demandado.

Además, se plantea que la única prueba aceptable para la demostración de estos dos presupuestos fácticos es el informe del accidente levantado por la autoridad de tránsito.

Como en el derecho procesal civil colombiano existe libertad probatoria y de convencimiento del juez conforme a las reglas de la sana crítica, considero que el excepcionante deberá demostrar dentro del proceso la existencia de la norma o normas que establecen estas tres condiciones.

De lo contrario, la presente excepción no puede prosperar y debemos atenernos a lo que se demuestre.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS IPV-201, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Contundentemente manifiesto que en el momento del accidente mi poderdante no se encontraba conduciendo su moto, ni ejerciendo ninguna actividad que pueda considerarse "PELIGROSA", pues el rodante de su propiedad se encontraba parqueado, apagado, y sin movimiento en el parqueadero exterior de la empresa Balsa de Colombia Ltda. "Balsa Ltda", ubicado en la calle 7 # 15-25/33 y 35 del Barrio CAMPOALEGRE, en el municipio de LEBRIJA, SANTANDER.

Así sostuve en el hecho segundo de la demanda el cual fue aceptado por el abogado excepcionante al contestar la demanda.

Luego por esta potísima razón me opongo a que esta otra excepción prospere.

### 3. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En esta materia de acreditación tanto de la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo, nos atenemos a lo que demostremos en el curso del proceso.

Nos oponemos a que esta acreditación sea otro requisito de la demanda.

### 4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Al contestar la demanda el abogado excepcionante presenta como pruebas documentales:

*a. En dos (2) folios, copia de Póliza de Automóviles No. 3001120006081, con una vigencia comprendida entre el 07/08/2021 y el 07/08/2022*

*b. En setenta y ocho (78) folios, copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Automóviles No. 3001120006081, con una vigencia comprendida entre el 07/08/2021 y el 07/08/2022.*

por medio de la cual la compañía demandada aseguró por daños, e incluso por RESPONSABILIDAD CIVIL el vehículo de placas IPV201, de propiedad de a LADY STEFANNIA DUQUE DUARTE CC # 1.020.763.897, causante del accidente, y de ella emana la responsabilidad civil extracontractual que le cabe a MAPFRE SEGUROS por los daños que con el vehículo amparado por su asegurada se generó a terceros como es el caso de mi cliente señor ALVARO JANY BARBOSA.

Por este motivo la excepción no cuenta con ningún fundamento fáctico ni jurídico que le de sostén para prosperar.

### 5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Es curioso que en la excepción segunda el abogado de la pasiva plantee la “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS IPV-201, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO”, es decir, que reconozca que el siniestro sí aconteció, al igual que lo hace al responder el hecho segundo de la demanda, y en esta excepción antagónica plantee lo contrario.

Ruego a la señora juez que en la etapa de fijación del litigio y saneamiento se requiera al Doctor PEÑA para que lo precise pues sin incurrir en actuación temeraria y de mala fe no puede plantear dos hechos totalmente opuestos.

6. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Es un tema entre la ASEGURADORA y su ASEGURADA, y por supuesto si en la póliza de seguros se contempla un límite, él deberá ser demostrado por quien así lo plantea genéricamente.

7. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Este es otro tema entre la ASEGURADORA y su ASEGURADA, que no constituye excepción frente a un tercero. Me atengo a lo que se demuestre.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Así lo contempla el artículo 282 del C.G.P.

9. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Más que una objeción es una oposición a que las pruebas asumadas por esta parte actora para demostrar el perjuicio y su cuantía, sean pertinentes y conducentes.

Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan las aportadas y pedidas tanto en la demanda como en su contestación.

Dejo así respondidas las excepciones y objeción a la tasación de perjuicios.

De la señora Juez muy atenta y obsequiosamente,



**AUGUSTO E. SAMPAYO NOGUERA**  
**ABOGADO**

T.P. # 25.740 del C. S. de la J.

CC # 19.282.047

Email: [augustosampayo@gmail.com](mailto:augustosampayo@gmail.com)

